

21

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 27 MAR 2023

Proceso N° 2020-45368-01.

Procede el despacho a resolver los recursos de apelación formulados respectivamente por la demandante María Mercedes Herrera Buitrago y la sociedad demandada Vijo Gutierrez S. en C.S., en contra del auto No. 18 calendado el 7 de octubre de 2022, proferido por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, y por medio del cual se decretaron pruebas.

Antecedentes:

1. La demandante distó de las decisiones contenidas en los numerales vigésimo y vigésimo segundo del auto de pruebas, en los que se dispuso:

- (i) Negar el testimonio de María Victoria Turbay Jacir por adolecer del presupuesto legal de la enunciación de los hechos objeto de la prueba.
- (ii) Negar la exhibición documental – Prueba por informe dirigida a Hermes Fuentes Marulanda revisor fiscal de la sociedad demandada. Lo anterior en razón a que la prueba fue decretada para que la resolviera la sociedad demandada.

2. Por su parte, la sociedad demandada Vijo Gutiérrez S. en C.S. expuso inconformidad con los numerales séptimo y vigésimo cuarto del aludido auto, en los que se decidió:

- (i) No tener en cuenta por inoportuno el dictamen pericial 1-2021-117748 del 6 de diciembre de 2021, en razón a que el término de traslado se surtió conforme el parágrafo del artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2022.
- (ii) Negar el testimonio de Gustavo Adolfo Palacio Correa en razón a que, el objeto de la prueba es aportar un concepto jurídico sobre la demanda.

Consideraciones:

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudio la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente



en relación a los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (C.G.P. art. 320).

Como esa en la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 212 del Código General del Proceso, establece unos presupuestos legales que determinan la procedencia de la prueba testimonial, relativos al deber de expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, “y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. El cumplimiento de los referidos requisitos conlleva al decreto de la prueba conforme lo indica el artículo 213 ibídem, que en su tenor dice:

“Decreto de la Prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. La Ley 2213 de 2022 acogió de forma permanente la vigencia del Decreto legislativo No. 806 de 2022¹ compilado normativo que dispuso entre otras cosas establecer nuevas reglas aplicadas al procedimiento judicial, entre las cuales se encuentra la de “prescindir del traslado por Secretaría” de las actuaciones elevadas por una parte y que haya sido copiada a la contraparte, pues su traslado se surte a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico y de datos, regla procedimental contenida en el párrafo del artículo 9 el cual reza:

***“PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

4. La contradicción de una prueba pericial aportada por alguna de las partes, debe formularse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o en su defecto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. Lo anterior conforme el artículo 228 del Código General del Proceso.

¹ Decreto Ley 806 de 2020 “por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”



5. Dicho lo anterior, y descendiendo al caso en particular, se tiene que las decisiones objeto de censura deberán ser confirmadas, conforme a los siguientes criterios:

5.1. La prueba por informe solicitada por la demandante y encaminada a que Hermes Fuentes Marulanda en calidad de revisor fiscal de la sociedad demandada dé a conocer datos contables, estados financieros, balances, estados de flujo, estados de situación patrimonial de la sociedad resulta **superflua**.

Lo anterior en razón a que, el a quo en el numeral décimo tercero de la providencia censurada, decretó en contra de la sociedad demandada rendir informe de sus resultados, balances y estados financieros dentro del periodo del año 2018 a 2020, situación de la que refulge que el objeto de la prueba fue decretado. Resultando inútil dos pruebas con el mismo objeto, máxime cuando los informes contables y financieros obrantes en el plenario de la sociedad demandada están suscritos por un socio gestor, el contador y el aludido revisor fiscal de la sociedad.

5.2. Respecto de la prueba testimonial de María Victoria Turbay, se tiene que la demandante no desvirtuó la consideración del a quo consistente en mantener la negativa de la prueba por adolecer del anuncio concreto de los hechos que se pretenden probar. Téngase en cuenta que, en el recurso de apelación si bien indicó la trascendencia de la prueba, tampoco enunció de forma concreta los hechos materia de la prueba. Situación de la que refulge que, en definitiva, la prueba adolece de los presupuestos legales del artículo 212 del C.G.P.

5.3. El dictamen pericial aportado por la sociedad demandada Vijo Gutiérrez S.C.S. mediante el cual se pretendió objetar el dictamen pericial aportado por la demandante (4 de junio de 2022² Archivo 43), **fue debidamente rechazado por haberse presentado de forma inoportuna** (6 de diciembre de 2021).

Lo anterior teniendo en cuenta que, la demandante aportó el dictamen pericial el 4 de junio de 2022 copiado al correo electrónico de la sociedad demandada jreyesv@reyes-abogados.com, es decir que, de conformidad con el párrafo del artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2022, el término para objetar el dictamen pericial feneció el viernes 11 de junio de 2021, resultando extemporánea la objeción a dictamen presentada el 6 de diciembre de 2021.

5.4. El testimonio de Gustavo Adolfo Palacio solicitado por la sociedad demandada, en efecto resulta impertinente e inconducente, pues lo que se

² Elaborado por el perito Jorge Arango Velasco.



24

pretende³ no es propio de una prueba testimonial, pues ésta se destinada para terceros que conozcan y/o les conste los hechos en que se funda la demanda o las respectivas excepciones, y no para emitir conceptos jurídicos y/o legales sobre la prosperidad de la demanda o de los mecanismos de defensa de la demandada; pues tal deber le corresponde a los apoderados de las partes controversia será resuelta por la autoridad judicial y/o jurisdiccional competente.

En mérito de los expuesto, se **Resuelve:**

Primero: Confirmar el auto calendado el 7 de octubre de 2022 proferido por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Segundo: No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 018 Fecha 28 MAR 2023

El Secretario(s). _____

³ "Demuestre la inexistencia de una conducta infractora de los derechos morales o patrimoniales de la demandante, imputable a mi representada, así como la inexistencia de una conducta de plagio simulado del libro de la demandante, durante el desarrollo de la curaduría "Gustavo Sorzano, partituras mentales". Asimismo, el Doctor Gustavo Adolfo Palacio también declarará sobre el contenido y alcance del concepto emitido por él para este proceso, el cual ha sido aportado junto con este memorial."

